



Número 174

Martes 6 de Agosto

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 205, correspondiente al día 24 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 19 de Julio de 1946, por la que se aprueba la convocatoria del cultivo del tabaco durante la campaña 1947-1948.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1947-1948

(Conclusión)

Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

Zona primera, Santiponce y Málaga.

Zona segunda, Granada y Málaga.

Zona tercera, Ficasent o Albal.

Zona cuarta, Navalmoral de la Mata o Plasencia.

Zona quinta, Irún y Centros auxiliares que se designen.

Zona sexta, Avilés (Oviedo.)

Zona séptima, Salcedo (Pontevedra).

Zona octava, Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona novena, Navalmoral de la Mata (Cáceres).

La Dirección del Servicio y por su delegación la Jefatura de cada zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco, mediante aviso público.

Transcurrida la fecha de cierre de los Centros de Fermentación se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de Julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de Julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que ma-

nifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arrebatao», etcétera, perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las hojas bajas, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como los anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y por último se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifique en el grupo denominado «Colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco, de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco, a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta

que la Comisión Informativa dicte sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 36. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el uno por ciento del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá, igualmente, otro uno por ciento, que se destinará a completar la instalación de los Centros de Estudios y de Fermentación, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Disposiciones complementarias

Art. 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de Junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de Julio de 1945, sobre Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus Organismos, referentes a todas las opera-

ciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 38. Todas las relaciones de los concesionarios por el Servicio, no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 10 de Julio de 1946.—El Director general, P. D., A. Velázquez. 2850

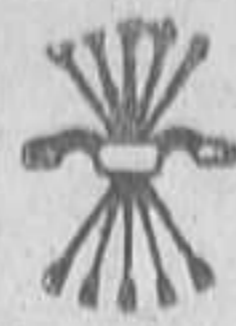
Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Febrero de 1946, por la que se declara que los obreros y empleados jubilados, por razón de edad, no están comprendidos en los beneficios del Decreto de 17 de Octubre de 1940.

Ilmo. Sr.: Al amparo del Decreto de 17 de Octubre de 1940, sobre exención de alquileres, que otorga este beneficio a los obreros y empleados en paro forzoso, se promueven peticiones abusivas, que ponen a prueba la generosidad de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en la concesión de las tarjetas de exención; y para evitar que este beneficio tenga aplicación indebida a aquellos trabajadores que, por razón de su edad, se hallan incapacitados físicamente para el trabajo y se encuentran permanentemente en situación de paro por dicho motivo, no pudiendo considerarse como «parados», sino más bien como «jubilados».

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que los obreros y empleados jubilados, por razón de su edad o que tengan derecho a la percepción del subsidio de vejez, no están comprendidos en los beneficios del artículo primero del Decreto de 17 de Octubre de 1940 sobre exención de pago de alquileres.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.



empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, y las entregas a camión en pie de fábrica, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea, contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando al Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo por tanto, los gastos originados por cuenta del destinatario.

(Concluirá)

2775

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, don José Laguna Fernández, en nombre y representación de los herederos de don Luis Ortiz y doña Leonor Gómez.

Y de su representante, don Juan Marcos, San Felipe Neri, 1, Madrid. Clase de aprovechamiento, Riegos.

Cantidad de agua que se pide, cuarenta y cinco (45) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, Ría Jarama.

Términos municipales en que radicarán las obras, Fuente el Saz (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Madrid, Nuevos Ministerios, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 22 de Junio de 1946.—El Ingeniero Jeje, Estanislao Chaves. (66 pstas.) 2427

JEFATURA DE AGUAS

La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Jerte, en nombre del vecindario de dicho pueblo, que ha de constituirse en Comunidad de Regantes, solicita la inscripción en los libros Registros de Aguas de diversos aprovechamientos de aguas, en

término municipal del mismo, con destino al riego de numerosas fincas, con aguas procedentes del Río Jerte, Gargantas Becedas, Papudos, Hoyo Ciruelo, de Cristo, Monda, Serrada y Tres Cerros, Fuentes Escribanas, Jarandilla C. de Casa y Víboras y Arroyos Campillos, Venero, Puerco, Esparraleas, Sotos, Gargantillas, Cobacha, Cebeas, Cuatro Porteras, Mingo Andrés, Cerradas, Gallardas, Praijón o Peraleda y Butreras, presentando como título justificativo de su derecho, testimonio del expediente de información ad perpetuum tramitado y aprobado por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º del R. D. de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía del referido pueblo de Jerte y en esta Delegación, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, en cuya dependencia se encuentra de manifiesto, a tales fines, el referido expediente.

Madrid, 3 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Segundo Jefe de Aguas, José Barcala.

(49 pstas.)

2960

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice núm. 67

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

130 María Abril Trejo, M. Militar.

131 Cesáreo Vinagre Segura, id.

132 Esperanza Corriols, id.

Indice núm. 68

9 Catalina Gil Gil, Mesadas.

133 María Rodríguez Solano, M. Militar.

Cáceres, 2 de Agosto de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga. 2948

Juzgados Militares

EDICTO

De la Consolación Expósito, Donato, hijo de Valentín y de..., domiciliado últimamente en Montánchez, calle Barrio Casas Baratas, núm. 27, casa de don Jaime Sanz, comparecerá en el término de veinte días, en el Campamento de Bétera, ante el señor Comandante Juez Instructor del Regimiento Caballería Cazadores de Lusitania núm. 8, don José Vázquez Coronado, para prestar declaración en las diligencias previas número 150-V-46, que me hallo instruyendo.

Campamento de Bétera (Valencia), 30 de Julio de 1946.—El Comandante Juez Instructor, José Vázquez Coronado. 2925

REQUISITORIA

Moreno Garcia, Félix, hijo de Valentín y de Ramona, natural de Alcántara, provincia de Cáceres, de

estado soltero, profesión jornalero, de treinta años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba poca, boca grande, color sano, frente ancha; señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Serradilla del Arroyo (Cáceres), procesado por deserción, comparecerá en el término de quince días, ante don José Ricón González, Comandante de Infantería, Juez Militar número 4 de Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza, 1 de Agosto de 1946.—El Comandante Juez, José Ricón González. 2969

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñan, sustraídos la noche del 5 al 6 del actual, de sus cuadras del pueblo de La Cumbre, de la propiedad de los vecinos de aquel pueblo, Manuel Elías Bermejo y Valentín González Amarillas, poniéndolos caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el n.º 51 de 1946, por robo.

Dado en Trujillo a 8 de Julio de 1946.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Manuel Elías Bermejo: caballo castaño claro, alzada 1'50, con un lunar blanco en la parte trasera de la pata derecha, hierro S. C. en anca izquierda, de 7 años.

De la propiedad de Valentín González Amarillas: mula negra, 14 años, bulto en la curba derecha, alzada más de la marca, y otra mula peritor da oscura, de 5 años, alzada 1 a marca. 2608

VILLANUEVA DE LA SERENA

Requisitoria

Por la presente requisitoria y como comprendido en el n.º 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Ignacio Avila Collado, de 31 años de edad, soltero, hijo de Cirilo y Petra, de profesión conductor, natural y vecino de Almoharín, (Cáceres), fugado de las Prisiones Militares de Madrid el día 26 de Junio anterior, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión en el sumario n.º 8 de 1945 en su contra seguido por estafa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Villanueva de la Serena, 8 de Julio de 1946.—L. R. Comendador.—El Secretario, (ilegible). 2609

GARROVILLAS

Don José Gómez Rodríguez, Juez Comarcal sustituto encargado accidentalmente del Juzgado de Instrucción de esta villa y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado por término de 15 días, contados a partir del siguiente en el que aparezca el presente publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al que resultare ser el dueño de dos panes y una fiambarrera, sustraídos en las intermediaciones de la Estación de Cañaveral, en la noche del 29 al 30 de Diciembre de 1945; con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento a los fines del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como desde luego se le ofrece por el presente.

Dado en Garrovillas, 12 de Julio de 1946.—José Gómez.—El Secretario, (ilegible). 2644

Alcaldías

CAÑAMERO

Edicto

El Alcalde Presidente de Ayuntamiento de esta villa de Cañamero, hace saber: Que en sesión extraordinaria del día 28 del actual, ha sido aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto Ordinario del mismo para el actual ejercicio de 1946, el cual se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero último.

Cañamero, 31 de Julio de 1946.—El Alcalde, Francisco Flores, 2936

JARAZ DE LA VERA

Anuncio

Cumpliendo acuerdo de esta Comisión Gestora en sesión de fecha 20 de Octubre de 1945, queda abierta una información pública, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la que sólo podrán concurrir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia o este Ayuntamiento, las personas y entidades que se mencionan en el artículo 3.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, para hacer reclamaciones contra el acuerdo de esta Corporación de dicha fecha, relativo a la venta y enajenación de los inmuebles siguientes, cuyo valor ha sido calculado pericialmente en las cantidades que a continuación se expresan:

Edificio número 8 de la calle del Matadero, 15.000 pesetas.

Idem idem 9 de la calle de Vargas (hoy General Varela), 25.000.

Idem idem 11 idem idem, 25.000.

Idem idem 13 idem idem, 25.000.

Idem idem 15 idem idem, 25.000.

Idem idem 13 de la calle del Rincón, 5.000.

Total, 120.000 pesetas.

Corral Concejo, 8.000 pesetas.

Corrales anejos a edificios escuelas y casa habitación de los Maestros. 1.500.

Terreno titulado «Ejido», 10.000.

Total general, 139.500 pesetas.

Jaraz de la Vera, 30 de Julio de 1946.—El Alcalde, (ilegible). 2940



Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 7 de Febrero de 1946.—
GIRON DE VELASCO,
 Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

2851

En el «Boletín Oficial del Estado» número 202, correspondiente al día 21 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
 (Dirección Técnica)

Circular número 58 por la que se anula la 505 y se dictan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1946-47.

Fundamento

De acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia de fecha 10 de Enero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 13), esta Comisaría General dicta las normas siguientes, a las cuales se ajustarán toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha durante la campaña 1946-47.

Intervención del azúcar de la campaña 1946-47

Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha que se obtenga en la campaña 1946-47.

Necesidad de la guía única de circulación

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

Declaración de existencias de los cultivadores de remolacha antes de comenzar la recogida

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a los cultivadores de remolacha presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de existencias probables de remolacha antes de comenzar la recogida con determinación de la fábrica en la que se tenía contratada la remolacha.

Contratos.—Cantidad contratada e infracción de contrato

Art. 4.º Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada, según los contratos.

A todas las fábricas se les impondrá, además, la obligación de dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado.

Ello dará lugar a que por la Inspección se averigüen en el oportuno expediente las causas del incumplimiento.

Remolacha entregada y probable producción de azúcar.—Serán calculadas por las Delegaciones Provinciales

Art. 5.º Con los datos anteriormente expuestos (relación de los remolacheros, fábrica y contratos incumplidos), las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán la probable producción de

azúcar, datos que deberán remitir a esta Comisaría General.

En la época de entrega de remolacha, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada báscula un empleado con objeto de que comprueben las pesadas que se efectúen.

Toda la remolacha y caña se destinará a la fabricación de azúcar.—Será obligatorio su compra por las fábricas de azúcar y su venta por los cultivadores de caña y remolacha

Art. 6.º Se ordena a todas las fábricas de azúcar comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha y caña contratada les presenten los agricultores. Asimismo quedan obligados los agricultores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación del azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionadas por las Fiscalías de Tasas respectivas.

Rendimientos que deben obtenerse

Art. 7.º Las fábricas de azúcar deberán obtener en la molturación de remolacha los siguientes rendimientos medios: 125 kilogramos de azúcar y 50 kilogramos de pulpa como mínimo y 12,5 litros de alcohol como máximo, todo ello por tonelada de remolacha.

En la fabricación de azúcar de caña se deberá llegar a un agotamiento de melazas que será justificado a final de campaña, análogo al que se realizaba antes del año 1936, en cada una de las fábricas elaboradoras.

Tanto en la molturación de caña como de remolacha deberán conseguir la mayor cantidad posible de azúcar de la calidad «blanquilla» del 99 por 100 de polarización.

No se podrá fabricar azúcar «pilé» sin autorización

Art. 8.º Se prohíbe la fabricación de azúcar de la calidad «pilé», necesitándose para su elaboración autorización especial de esta Comisaría General.

Azúcar «plaqueta» y «pilón».—Refinerías que pueden elaborarlo

Art. 9.º La fabricación de azúcar de las calidades «plaqueta» y «pilón» queda reservada exclusivamente a aquellas refinerías que celebren contrato con la Dirección General de Marruecos y Colonias, para suministro a nuestro Protectorado en Marruecos. Estas fábricas serán también las que únicamente podrán elaborar azúcar cortadillo. Caso de no fabricarse las dos primeras calidades la producción de cortadillo será la que fije esta Comisaría General de acuerdo con las necesidades de consumo.

Azúcar granulado especial para leche condensada

Art. 10. El azúcar «granulado especial», para elaboración de leche condensada, se autorizará a las azucareras para su fabricación con arreglo a las necesidades que de ésta se fije.

Prohibición de fabricar comprimidos

Art. 11. Queda suprimida la fabricación de comprimidos.

Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento directo de su jugo en la

obtención de miel de caña, o aguardiente de caña, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo procedente de la molturación de caña de azúcar.—Normas que deberán tenerse en cuenta

Art. 13.—En aquellas industrias que se autoricen se tendrá en cuenta:

a) Todas las existencias quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) Para evitar los perjuicios del retraso en la movilización en la época de calor, quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para dar órdenes contra las existencias de miel de caña de su provincia o autorizar las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes.

c) Las Delegaciones Provinciales remitirán los días 1 de cada mes a la Oficina del Azúcar de esta Comisaría General, parte de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia y relación de las órdenes o autorizaciones dada contra estas existencias, de acuerdo con la facultad que se les concede en el apartado anterior.

d) El precio de venta de la miel de caña será el señalado en cada caso con arreglo a lo que disponga el Ministerio de Industria y Comercio.

Declaración existencias azúcar.—Serán remitidas por las azucareras a la Oficina del Azúcar de esta Comisaría General

Art. 14. Las azucareras remitirán directamente a esta Comisaría General, Oficina del Azúcar, en los días 1 y 15 de cada mes, parte de movimiento y existencias, de acuerdo con el modelo oficial (anexo número 1 de la Circular 505).

Ordenes de suministro

Art. 15. Las órdenes de suministro se cursarán, directa y exclusivamente, por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado, una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C, número 11. Por este Organismo se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que vigile su cumplimiento e intervenga en posibles incidencias, y a los beneficiarios de las mismas para su pronta retirada.

Concesión de guías.—Comunicación

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, solo podrán expedir las guías que concretamente les indique esta Comisaría General, haciendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté enclavada la fábrica, y entregado el tercero y cuarto a la fábrica para que ésta dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular núm. 514.

Circular 514.—Extremos no previstos

Art. 17. La Circular número 514 tendrá carácter subsidiario para todos aquellos extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Fábricas de azúcar.—Facturaciones, envases y petición de vagones

Art. 18. Las fábricas deben realizar las facturaciones de suministros en sacos de 60 kilogramos netos, antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de recibidas las órdenes, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular número 438 en cuanto a plan de transporte. En todo caso, deberán realizar al propio tiempo la reglamentaria petición de material ferroviario en el libro registro de la estación correspondiente.

Desde luego, no se considerará legal ninguna salida de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría General, siendo de ello responsables las empresas ante las Fiscalías de Tasas competentes.

Cupos mensuales.—Atenciones de boca, pequeñas industrias, colectivos, hostelería, similares y Ejércitos

Art. 19. A cada provincia se le asignará por esta Comisaría General el cupo mensual de azúcar con indicación de las fábricas abastecedoras.

Las necesidades que se satisfarán con dichos cupos deben ser las de boca y colectivos que se les asignen al tipo de ración que se marque.

Los cupos de azúcar para pequeñas industrias, como confiterías, gaseosas, helados y similares, caramelos, etcétera, se consignarán a los Sindicatos Provinciales de Alimentación mediante propuestas del Sindicato Nacional, con objeto de que sean primados en la forma establecida.

Los cupos para hoteles, pensjones, cafés, restaurantes, tabernas, bodegones, etc., se consignarán a los Gobernadores Civiles para su distribución por conducto del Sindicato de Hostelería.

A los Ejércitos y otros Organismos que las circunstancias requieran, se les señalarán, asimismo, cupos y fábricas suministradoras, quedando su obtención al cuidado de los mismos.

Destino y situación de los cupos

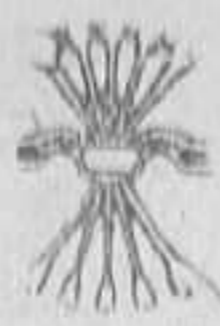
Art. 20. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, comunicarán por telégrafo a la azucarera las cantidades a situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indique.

Distribución de cupos.—Instrucciones y normas

Art. 21. Las azucareras consignarán las expediciones a los Gobernadores civiles, cuyo talón y factura correspondiente serán entregados a dichas autoridades en las provincias de destino, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía.

Los Excmos. Sres. Gobernadores, consecuentemente, endosarán los de ferrocarril a favor de los organismos, entidades o comerciantes que al efecto satisfagan el importe del azúcar.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco para dentro de la provincia el procedimiento que se



TORRECILLA DE LOS ANGELES

Edicto citando a mozos de ignorado paradero al acto de la clasificación de mozos

Ignorándose el paradero de los mozos Emilio Quiñones González, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las ocho horas del segundo domingo del inmediato mes de Agosto a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparencia o de representación a dicho acto, les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo IX del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Torrecilla de los Angeles a 17 de Julio de 1946.—El Alcalde, Ladislao Hierro.

2761

También se citan, llaman y emplazan, a los mozos de los pueblos que a continuación se relacionan y en las mismas fechas y horas que se citan en el anterior anuncio de quinta:

PORTEZUELO

Florencio Hernández Gómez, hijo de Eulogio y de María, nacido en esta villa el día 10 de Octubre de 1926.

2748

HERVAS

Pablo Anza Bargas, hijo de padres desconocidos.

2622

NAVACONCEJO

Braulio Jiménez Granado, hijo de Santiago y Petra, nació en esta villa el día 23 de Julio de 1926.

2674

GRIMALDO

Leocadio Parejo Texeira, hijo de Antonio y Sebastiana, de oficio mercaderes, que nació en esta villa el 2 de Junio de 1926.

2675

LOGROSAN

Antonio Gómez Moreno, hijo de Angel y Juana, nacido el 10 de Febrero de 1926.

José Martín Hernández, hijo de Jesús y Francisca, nacido el 21 de Febrero de 1926.

José Jiménez Ruiz, hijo de Juan y Ana, nacido el 23 de Marzo de 1926.

Rafael Gómez Pino, hijo de Rafael y Clara, nacido el 28 de Junio de 1926.

Miguel Pedrero Pulido, hijo de Agustín y Francisca, nacido el 12 de Noviembre de 1926.

Manuel Pedrero Jiménez, hijo de José y Francisca, nacido el 14 de Diciembre de 1926.

2676

BOHONAL DE IBOR

Juan Estrella Simón, hijo de Daniel y Carmen, que nació en esta localidad el día 23 de Noviembre de 1926.

2707

SAN MARTIN DE TREVEJO

Antonio Martín Núñez, hijo de Primitiva.

Eduardo Montes Pla, hijo de Vicente y Honoria.

2712

NAVALMORAL DE LA MATA

Eduardo del Barrio Suárez, hijo de

Donato y Victoria, nacido en 18 de Octubre de 1926.

Benito Beltrán Benítez, hijo de Ignacia, nacido en 19 de Marzo de 1926.

Florencio Fernández Caballero, hijo de Florencio y Angela, nació el 27 de Febrero de 1926.

Conrado García Tejado, hijo de Miguel y Emilia, nació el 19 de Julio de 1926.

Antonio Ignacio Martín, hijo de Antonio y Teodora, nació el 22 de Diciembre de 1926.

Cipriano Martín Porras, hijo de Victoriano y Claudia, nació el 13 de Abril de 1926.

Agustín Serrano Martín, hijo de Miguel y Josefa, nació el 16 de Enero de 1926.

2715

VALVERDE DEL FRESNO

Claudio Martín Castaño, hijo de Vicente y Lucrecia, nacido en esta villa el 23 de Enero de 1926.

José Sigano Morella, hijo de Juan y Lucrecia, nacido el 4 de Junio de 1926.

Santiago Picado Marcos, hijo de Ignacio y de Juliana, nacido el día 26 de Julio de 1926.

2724

TORREMOCHA

Antonio Álvarez Regis, hijo de Francisco y Dolores, que nació el 29 de Marzo de 1926.

Antonio Moreno Lancho, hijo de Francisco y Clara, nacido el 20 de Mayo de 1926.

2763

PASARON

Venancio Fructuoso Pérez García, hijo de Juan y Francisca, nacido en esta localidad el 18 de Julio de 1926.

2765

ZARZA DE GRANADILLA

Demetrio Rubio Hernández, hijo de Felipe y Casiana, nacido en esta localidad el día 21 de Junio de 1926.

2769

TRUJILLO

Emilio Cortés Villar, Julio Guillat Martínez, Alonso Moreno Vega, Jacinto Bermejo Casero, Gumersindo Bermejo Jaraiz, Felipe Casares Marañón, Antonio Díaz Moreno, José López López, Julio Rivas Fernández, Julio Rodríguez Vallejo, Modesto Sánchez Sánchez y Juan Cano García.

2771

TORRE DE DON MIGUEL

Esteban Álvarez Cansado, hijo de Justo y Elisa.

Pablo Fuentes Torrecilla, hijo de José y Sandalia.

Andrés González Hernández, hijo de Jacinto y María.

2774

MIRABEL

Lopoldo Espada Álvarez, hijo de Lino y Elvira, que nació el día 27 de Marzo de 1926.

2779

NUÑOMORAL

Santiago Domínguez Josefa, hijo de Manuel y María, nacido el 25 de Abril de 1926.

2794

JARAIZ DE LA VERA

Lorenzo Bueno Manzano, de Pedro y Dominica, nacido en 6 de Octubre de 1926.

Teodoro Mateos Prieto, de Eduardo y Gerónima, nacido en 9 de Septiembre de 1926.

Elías Pérez Pablos, de Antonio y de Felipa, nacido en 10 de Julio de 1926.

Tarcisio Plata Muñoz, de Severo y Quintina, nacido el 15 de Agosto de 1926.

Jacinto Serrano Rodríguez, de Tiburcio y Gertrudis, nacido el 10 de Febrero de 1926.

Felipe Vidal Silo Sánchez, de Gregorio y Josefa, nacido el 9 de Abril de 1926.

2795

VILLASBUENAS DE GATA

Celedonio Bernal González, hijo de Manuel José y Evarista, nacido el día 13 de Febrero de 1926.

Marciano Martín Mangas, hijo de Federico y Petra, nacido el día 24 de Mayo de 1926.

Emiliano Pérez Domínguez, hijo de Marcial y Epifanía, nacido el 8 de Agosto de 1926.

2798

GUIJO DE SANTA BARBARA

Paz Méndez Quintín, hijo de Francisco y Rosalía, nacido en esta localidad el 30 de Septiembre de 1926.

2799

MALPARTIDA DE CACERES

Manuel Higuero García, hijo de Francisco y Adelaida, nacido el 9 de Agosto de 1926.

Juan José Augusto Hisado Fernández de Aguirre, hijo de Juan Andrés y Patrocinio, nacido el 7 de Octubre de 1926.

2803

TORREJONCILLO

Gabriel Beltrán Caballero, hijo de Evaristo y Victoria, nacido el día 19 de Octubre de 1926.

Cayetano Ovejero Barbero, hijo de Jesús y María, nacido el día 6 de Junio de 1926.

2805

ALDEA DEL CANO

Fructuoso Ramos Cordero, hijo de Jerónimo y de Isidra, que nació el día 9 de Septiembre de 1926.

2806

POZUELO DE ZARZON

Alfredo Rodríguez Urso, hijo de Eusebio y Teodora, nacido en esta localidad el día 22 de Septiembre de 1926.

2807

VILLA DEL CAMPO

Diego Silva Silva, hijo de Leandro y de Fidela.

Teodoro Hernández Pascual, hijo de Anselmo y de Rosalía.

Ciriaco Moreno Pascual, hijo de Julián y María.

Natalio Pérez Clemente, hijo de Agustín y Victoriana.

2808

VILLANUEVA DE LA VERA

Antonio Bardera Timón, hijo de Manuel y Agustina.

Florencio Lancho Iglesias, hijo de Doroteo y Elena.

2809

GUIJO DE CORIA

Herminio Cáceres Campos, hijo de padres desconocidos, nació el 26 de Marzo de 1926.

Lope Ruano Antón, hijo de padres desconocidos, nació el 29 de Septiembre de 1926.

2810

SERRADILLA

Manuel Baz Emilia, hijo de Antonio y Carolina, que nació en esta villa el día 21 de Enero de 1926.

2813

Mariano Gómez Pérez, hijo de Juan y Teresa, nacido en 7 de Mayo de 1926.

Angel González Redondo, hijo de Gabriel y Benita, nacido en 13 de Septiembre de 1926.

Julio Hernández Sánchez, de Juan

Manuel y Concepción, nacido en 3 de Julio de 1926.

Isaias Francisco Iglesias Gómez, de Francisco y Felisa, nacido en 6 de Julio de 1926.

Francisco Monge Garrido, hijo de Mateo y Engracia, nacido en 10 de Marzo de 1926.

Julio Toribio Rojo García, hijo de Hermenegildo y Ana Jesús, nacido en 27 de Abril de 1926.

2814

MADRIGALEJO

Formado un proyecto de presupuesto extraordinario con destino a obras, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones, conforme al artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946, de Ordenación de las Haciendas Locales.

Madrigalejo, 18 de Julio de 1946.—El Alcalde, Félix Sánchez Gil.

2751

PASARON DE LA VERA

Edicto

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto para el corriente año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a los oportunos efectos.

Pasarón de la Vera, 19 de Julio de 1946.—El Alcalde, Ignacio Mateos.

2764

CABEZUELA DEL VALLE

Anuncio

Por término de ocho días, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, las Ordenanzas Municipales de los ingresos que integran el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento, formado para el año actual y ajustadas a lo expresado en el anexo unido al Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cabezuela del Valle a 22 de Julio de 1946.—El Alcalde, Gregorio Sánchez Delgado.

2772

HERVAS

Edicto

Incoado por este Ayuntamiento un expediente de habilitaciones y suplementos de crédito, dentro del Presupuesto Municipal Ordinario, mediante transferencia, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación por los interesados.

Hervás a 31 de Julio de 1946.—El Alcalde, accidental, Emiliano Rodríguez.

2904

GRANADILLA

Reformado el Presupuesto Municipal Ordinario de 1946, de acuerdo con lo ordenado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia y ordenanzas fiscales que han de regir en el citado ejercicio, se expone al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y reclamados.

Granadilla, 30 de Julio de 1946.—El Alcalde, Martín Martín Esteban.

2913